



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000305  
DE 24 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA PARMALAT COLOMBIA LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1677 de 7 de julio de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito remitido por la superintendencia de vigilancia con radicado 155303 de fecha 30 de agosto de 2016, de la ciudad de Bogotá, se emite auto de asignación para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, ubicada en DIAGONAL 182 # 20 -84 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Se Sustentó la queja en lo siguiente:  
"La supervigilancia remite 2 quejas recibidas en ese ente contra la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA, para lo de nuestra competencia con las siguientes pretensiones:  
Primero: se inicie investigación contra la persona jurídica denominada Parmalat Colombia Ltda., por las irregularidades expuestas en el acápite. Investigación cierre de departamento de seguridad Parmalat. Segundo: como consecuencia de lo anterior, se determine la responsabilidad de las personas naturales CARLOS PULIDO, director de recursos humanos y AMPARO MORENO directora financiera, ambos empleados de Parmalat Colombia Ltda. Por haber ordenado las irregularidades citadas en el acápite y otros que surjan producto de la investigación.  
La queja Se interpone por parte de un grupo de trabajadores de la empresa Parmalat a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada puesto fueron citados para exponer en reunión por parte dl empleador la terminación del departamento de seguridad y por consiguiente del contrato de los integrantes del mismo. Afirman que el empleador los coercionó e indujo al error bajo el argumento de ofrecer sumas de dinero a quienes renunciaran y de inmediato firmaran contrato con la empresa G4S, quien no optara por firmar contrato con ellos, tendría la alternativa de firmar acta de terminación de contrato de mutuo acuerdo y transacción. Afirman también que se negó la posibilidad por parte del empleador de terminar el contrato de trabajo de forma unilateral sin justa causa, dicen que a la fecha de interpuesta la queja no se habían recibido las sumas de dinero

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ofrecidas por el empleador al momento de firmar los nuevos contratos y que, para dar por terminado con el depto. de seguridad de la empresa, esta no tramito de debida forma la autorización ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, menos aún ante el ministerio de trabajo a la vez que no se liquidó e indemnizó la mayoría de los contratos de trabajo.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores resaltan que en la reunión realizada en la planta y ante la negativa del personal de seguridad en firmar el nuevo contrato con la empresa G4S los representantes de PARMALAT ofrecieron al personal los siguientes puntos: 1. No ser trasladados de la planta sin causa alguna. 2. Que la empresa G4S nos iba a mantener el mismo sueldo, el cual todo es falso ya que están trasladando al personal sin justa causa a puesto lejanos de su residencia desmejorando el sueldo notablemente" (folio 1-8)

## II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 1677 de fecha 13 de julio de 2017, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. LEONARDO HENAO ZULUAGA Inspección Veinte y tres (23) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (folio 9)
2. Mediante acto de trámite del 14 de julio de 2017, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar realizando el análisis que se considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados (folio 10)
3. El 19 de diciembre de 2017 el inspector con radicado 08SE201773110000009486 da respuesta al querellado informando su asignación y el trámite a realizar con la queja. La queja es devuelta por la empresa 472 diciendo que no existe ese número. (folio 15) y es devuelto por la empresa 472 afirmando que no existe numero de la dirección dejada por el quejoso (folio 16)
4. El 12 de enero de 2018 el inspector realiza con radicado 08SE201873110000000389 se realiza requerimiento a la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA, con el fin de esclarecer los hechos denunciados. (folio 17) y así mismo se realiza envió al correo electrónico que aparece en cámara de comercio.
5. Se recibe oficio con radicado 11EE201873110000004439 el día 8 de febrero de 2018: (FOLIOS 19-70)

Anexando la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal
  - Frente a la autorización para realizar despidos colectivos, Parmalat no tuvo que tramitar dicha solicitud por cuanto no se produjo despido colectivo.
  - Listado de personal del departamento de seguridad de Parmalat a quienes se les haya terminado su relación laboral a partir del 9 de febrero de 2016 donde se especifique nombre, apellido, tipo, No. De identificación, fecha de ingreso, fecha de terminación, causal de terminación de contrato laboral, fecha de liquidación de prestaciones sociales.
  - Copia de los contratos laborales, carta de terminación del contrato laboral, liquidación de prestaciones sociales de los señores JHAN CARLOS URANGO MESTRA, AUGUSTO ALFREDO ARGUMEDO SOTO, LUIS MIGUEL GONZALEZ ANDRADE, LEIVER JOSE CASARUBIA NISPERUZA.
6. Mediante auto de reasignación 5177 de fecha 18 de abril de 2018 se realiza comisión a la Dra. Angela Valencia Osorio para continuar con el proceso de averiguación preliminar (folios 71-73)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### III FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control precitadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, este despacho no tiene la facultad de iniciar ningún tipo de investigación referente al tema de esta queja.

Ya que dichas competencias están establecidas en la ley 1610 del 2013 en su Artículo 3, el cual establece:

"Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."

Así mismo es pertinente mencionar el artículo 21 y el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 en donde reza lo siguiente:

"Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, esta Coordinación concluye:

### III. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Se interpone queja por parte de un grupo de trabajadores de la empresa Parmalat a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada puesto fueron citados para exponer en reunión por parte del empleador la terminación del departamento de seguridad y por consiguiente del contrato de los integrantes del mismo. Afirmar que el empleador los coercionó e indujo al error bajo el argumento de ofrecer sumas de dinero a quienes renunciaran y de inmediato firmaran contrato con la empresa G4S, quien no optara por firmar contrato con ellos, tendría la alternativa de firmar acta de terminación de contrato de mutuo acuerdo y transacción. Afirmar también que se negó la posibilidad por parte del empleador de terminar el contrato de trabajo de forma unilateral sin justa causa, dicen que a la fecha de interpuesta la queja no se habían recibido las sumas de dinero ofrecidas por el empleador al momento de firmar los nuevos contratos y que, para dar por terminado con el depto. de seguridad de la empresa, esta no tramitó de debida forma la autorización ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, menos aun ante el ministerio de trabajo a la vez que no se liquido e indemnizo la mayoría de los contratos de trabajo.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores resaltan que en la reunión realizada en la planta y ante la negativa del personal de seguridad en firmar el nuevo contrato con la empresa G4S los representantes de PARMALAT ofrecieron al personal los siguientes puntos: 1. No ser trasladados de la planta sin causa alguna. 2. Que la empresa G4S nos iba a mantener el mismo sueldo, el cual todo es falso ya que están trasladando al personal sin justa causa a puesto lejanos de su residencia desmejorando el sueldo notablemente

El 12 de enero de 2018 la inspección realizo requerimiento con radicado 08SE2018731100000000389 a fin de solicitar pruebas que puedan aclarar los hechos.

En respuesta al requerimiento y a los hechos y manifestación de la queja, mencionan:

**Primero:** Cuando la empresa ejercía directamente la actividad de vigilancia y seguridad por intermedio de sus trabajadores dependientes, conto con todas las autorizaciones requeridas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

**Segundo:** Para el 9 de febrero el jefe de la planta de cerete señor Herney Hubaldo Lozano convoco a los miembros del departamento de seguridad que se encontraban en turno a una reunión para que el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

señor Andres David Gueto por parte de Parmalat y Oscar Cogollo por parte de G4S les comentaron sobre la decisión de clausurar el departamento de seguridad, delegando esta función en la empresa especializada en seguridad G4S SECURES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior la empresa se vio en la necesidad de terminar el contrato de trabajo de los querellantes, en tal virtud, con absoluta buena fe les propuso las siguientes dos alternativas: 1) La terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y transacción, garantizándole vinculación laboral con la empresa especializada en seguridad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA y una bonificación de \$300.000 mensuales durante 6 meses pagados por la empresa de seguridad. 2) la terminación del contrato de trabajo sin justa causa pagando desde luego PARMALAT la respectiva indemnización por despido injusto.

**Tercero:** A raíz de varios inconvenientes generados por el departamento de seguridad que se convirtió en una carga para la gestión administrativa de PARMALAT, esta entidad tomo la decisión de delegar la actividad de seguridad y vigilancia en la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA. Luego de una investigación realizada en los diferentes frentes del depto. De seguridad PARMALAT COLOMBIA LTDA pudo constatar diferentes irregularidades que se presentaron en el despacho de los productos alimenticios. Estas irregularidades generan pérdidas económicas considerables para la compañía, pues se logró verificar que los guardas de seguridad reportaban un número de producto inferior al que realmente salía de las diferentes plantas que tiene la empresa a nivel nacional; cerete, chíca, Medellín, yumbo.

En vista de las irregularidades en el despacho del producto que comercializa PARMALAT, los directivos tomaron la decisión de contratar la actividad de seguridad y vigilancia de la empresa con G4S, entidad especializada en productos, servicios y soluciones de seguridad. Esta empresa ofrece diversos servicios de seguridad con medios tecnológicos que optimizan su gestión; circuito cerrado de video de cámaras de última generación, monitoreo y respuesta de alarmas, automatización de edificios. Además, cuenta con un personal altamente calificado en asuntos de vigilancia y seguridad.

El 9 de febrero de 2016. La empresa de seguridad G4S comenzó a operar en las diferentes plantas que tiene PARMALAT en el territorio nacional. A los 29 trabajadores que integraban el departamento de seguridad de la empresa, se les ofreció la posibilidad de trasladarlos a G4S, mediante una terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, teniendo la opción los trabajadores de recibir una bonificación y continuar como trabajadores de la empresa G4S. algunos trabajadores aceptaron el traslado, otros simplemente accedieron al pago de la indemnización terminándoseles su contrato sin justa causa. Lo anterior aunado al trámite que debía realizar la empresa ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada para obtener los permisos y las respectivas renovaciones para el manejo de armas de fuego, conlleva a que la empresa contratara seguridad y vigilancia con G4S empresa especializada en ese tipo de actividades.

**Cuarto:** No es cierto que la empresa solo se preocupó por proponer las dos alternativas... los querellantes de manera libre y voluntaria decidieron suscribir el acta de terminación del contrato de mutuo acuerdo y transacción para ser contratados directamente con la empresa G4S.

**Deberá tener en cuenta el despacho que ya existen dos sentencias judiciales mediante las cuales declaro que no habían existido vicios en el consentimiento de los querellantes, quienes contaron con el tiempo suficiente para determinar cuál de las dos alternativas planteadas por la empresa preferían. Estas sentencias fueron proferidas por el juzgado primero y segundo del circuito de cerete.**

En los siguientes puntos la empresa menciona que nunca negó a los trabajadores la indemnización y siempre dio dos posibilidades, no se requería autorización del ministerio ni de la superintendencia de vigilancia puesto no se afectaban el % de los trabajadores requerido y puesto se dio por terminado los contratos de acuerdo al artículo 61 del C.S.T.

**En todo caso deberá tenerse en cuenta señor inspector, que de los 29 extrabajadores que pertenecieron al depto. De seguridad solo a 7 extrabajadores se les termino sus contratos de trabajo sin justa causa, es decir fueron despedidos, pagando eso si la empresa la respectiva indemnización por despido injusto." (folios 19-24)**

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye que la empresa no incurrió en irregularidad comprobable bajo justicia administrativa que en nuestro caso es la que nos faculta y sería una controversia de competencia de justicia ordinaria entrar a juzgar y reconocer derechos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En la queja se indica el despido sin pago de prestaciones sociales, liquidación y las pruebas demuestran un pago a satisfacción de todos los usuarios mencionados en las quejas.

**"En todo caso deberá tenerse en cuenta señor inspector, que de los 29 extrabajadores que pertenecieron al depto. De seguridad solo a 7 extrabajadores se les termino sus contratos de trabajo sin justa causa, es decir fueron despedidos, pagando eso si la empresa la respectiva indemnización por despido injusto" (folio 24)**

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA, con Nit. 800245795 - 0 y con representante legal Genitrini Fabio, gerente o quien haga sus veces por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares presentadas con radicado 155303 de fecha 8/30/2016 por AUGUSTO ALFREDO ARGUMEDO SOTO y otros en contra de la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA, con Nit. 800245795 - 0 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

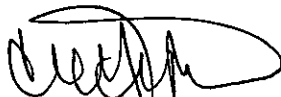
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** PARMALAT COLOMBIA LTDA., con dirección de notificación judicial en la DIAGONAL 182 # 20 -84 de la ciudad de Bogotá.

**Querellante:** AUGUSTO ALFREDO ARGUMEDO SOTO con direccion de notificacion judicial DIAGONAL 6 # 10 - 20 BERAESTEGUI CIENAGA. De oro-cordoba

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Angela V.  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F.